

REDE 

Revista Española de Derecho Europeo

90

Abril – Junio 2024

www.revistamarcialpons.es/revistaespanoladerechoeuropeo

 Marcial
Pons

ÍNDICE

TRIBUNA

Ricardo Alonso García, <i>El jurista persa en Luxemburgo (ante la descentralización de la cuestión prejudicial)</i>	9
---	---

ESTUDIOS

José Martín y Pérez de Nanclares, <i>La reforma del Tribunal de Justicia de la Unión Europea: la ruptura de un tabú</i>	21
Marien Aguilera Morales, <i>El nuevo marco europeo contra el abuso sexual de menores y su “incidencia” procesal</i>	65
Alejandro Corral Sastre, <i>Las obligaciones de registro documental e información sobre hospedaje y alquiler de vehículos a motor en España a la luz de la normativa europea sobre protección de datos</i>	89

COMENTARIOS DE JURISPRUDENCIA

Fernando Irurzun Montoro, <i>Derecho de la Competencia y deporte profesional: Comentario a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión en el asunto Superliga</i>	117
---	-----

TRIBUNA

EL JURISTA PERSA EN LUXEMBURGO (ANTE LA DESCENTRALIZACIÓN DE LA CUESTIÓN PREJUDICIAL)

Ricardo Alonso García

Pensemos por un momento en el personaje del jurista persa ideado por Pedro Cruz Villalón, hace más de 40 años¹.

Imaginemos también que ese jurista hubiese recorrido Luxemburgo de joven, allá por la década de los 60, antes de adentrarse en los 80 en la concienzuda lectura de la Constitución española.

Por entonces, quedó impresionado por cómo un puñado de apenas 7 jueces², constituidos en una bucólica villa³, había tenido la osadía, recién alcanzada la pubertad del Tribunal europeo de Justicia⁴, de sentar las bases de un

¹ Cfr. *La estructura territorial del Estado, o la curiosidad del jurista persa*, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, 1981 (n. extra 4), pp. 53 y ss. El trabajo en cuestión (reeditado años después, junto con otros de sus trabajos, en *La curiosidad del jurista persa, y otros estudios sobre la Constitución*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2ª ed. 2006), se inicia, a modo de cuento, narrando cómo en un rincón de Persia habitaba un jurista que, carente de cualquier tipo de información acerca de España, se veía invadido por una curiosidad repentina por aprender cuál era la estructura territorial de nuestro Estado. En cuanto profesional del mundo del Derecho y observador imparcial, se entregaba concienzudamente a la lectura de la Constitución de 1978 en un intento por comprender, de la forma más objetiva posible, sin influencias manipuladoras ni adulteraciones interesadas, cómo habíamos decidido los españoles organizarnos desde el punto de vista territorial, tarea esta en extremo ardua dadas las imprecisiones, ambigüedades e insuficiencias del texto constitucional.

² Habida cuenta de la necesidad de un número impar de jueces, en ausencia de voto de calidad del Presidente.

³ Ville Vauban, actualmente museo de arte de la ciudad.

⁴ El Tribunal CECA se constituyó formalmente en diciembre de 1952.

ordenamiento jurídico “nuevo”⁵ y “propio”⁶, distinto del Derecho Internacional y dotado de eficacia directa, y primacía, respecto de los ordenamientos nacionales.

También tuvo conocimiento acerca de cómo esos mismos jueces, acompañados por un par de personajes afines al contencioso francés, denominados abogados generales, se reunían para celebrar con champán, según alimentaba el folklore local⁷, las cuestiones que, de cuando en cuando, les suscitaban sus pares nacionales para que les fueran marcando el sendero de ese novedoso ordenamiento, sin parangón en el panorama jurídico comparado.

Pues bien, he aquí que, tras seis décadas sin pisar Luxemburgo, tendríamos de nuevo al jurista persa, ya octogenario, en tierras luxemburguesas, impactado ante el imponente complejo inmobiliario, de unos 140.000 metros cuadrados construidos, brillando con luz propia la moderna *Torre Rocca*, edificio más alto del país con sus 29 plantas y 118 metros de altura, capaz de albergar, junto con sus vecinas *Montesquieu* y *Comenius*, los servicios de un Tribunal integrado, en su más alto nivel, por 81 jueces y 11 abogados generales, desdoblados en dos órganos, el Tribunal de Justicia y el Tribunal General, herederos, en cuanto institución única (Tribunal de Justicia de la Unión Europea), del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de la década de los 60.

* * *

Junto con el referido impacto visual, llamaría también la atención de nuestro protagonista cierto revuelo en el ambiente, vinculado a una de las más importantes reformas en la historia del Alto Tribunal europeo, a saber, la concerniente a la ruptura del monopolio, hasta ahora sagrado, del Tribunal de Justicia para conocer de la cuestión prejudicial, “piedra angular”⁸ de la integración.

Lo primero que le sorprendería sería, desde luego, la lentitud en haberse hecho finalmente realidad el mandato del primer constituyente del siglo XXI, el de Niza.

En efecto, el Tratado firmado en la ciudad francesa en febrero de 2001, que aún tardaría 2 años en entrar en vigor, incorporó como texto novedoso el que hoy recoge el apartado 3 del art. 256 TFUE (con las únicas salvedades de que las referencias al “Tribunal de Primera Instancia” y al “Derecho comunitario”, hoy lo son al “Tribunal General” y al “Derecho de la Unión”).

⁵ Asunto Van Gend en Loos, ECLI:EU:C:1963:1.

⁶ Asunto Flaminio Costa, ECLI:EU:C:1964:66.

⁷ Cfr. Alexander J. Mackenzie Stuart, *El Tribunal de Justicia: una visión personal*, en “Clásicos de la Justicia Europea (En el 50 Aniversario de los Tratados de Roma)”, Ed. de R. Alonso, Thomson-Aranzadi-Civitas, 2007, p. 73-74.

⁸ Cfr. Robert Lecourt, *El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas visto desde el interior*, en “Clásicos de la Justicia Europea”, recién citado, p. 70-71. Asimismo, Dictamen del TJUE 2/13, de 18 de diciembre de 2014, ECLI:EU:2014:2454, FJ 176.

Pues bien, el primer párrafo de ese apartado 3 disponía ya entonces (en su art. 225), y sigue disponiendo ahora (con las salvedades recién mencionadas), que “el Tribunal General será competente para conocer de las cuestiones prejudiciales, planteadas en virtud del art. 267, en materias específicas determinadas por el Estatuto”.

Superada la sorpresa ante semejante letargo de más de dos décadas, a nuestro colega de Oriente le irían asaltando una serie de interrogantes antes de aproximarse al meollo de una reforma de contenido muy técnico, pero de alto calado, al mismo tiempo, político-institucional.

He aquí algunos de ellos.

* * *

El primer interrogante atañería al procedimiento de reforma del Estatuto, iniciado con carácter excepcional, conforme prevé el art. 281 TFUE, por el propio TJ; y lo hizo mediante una propuesta de 30 de noviembre de 2022⁹, que se apartaba de la realizada 5 años antes.

En efecto, en su Informe presentado el 14 de diciembre de 2017¹⁰, el TJ sostuvo lo siguiente: “Conviene hacer constar que lo que está en juego es fundamental y que el establecimiento de mecanismos adecuados para hacer posible que la remisión prejudicial conserve su papel de «piedra angular» del sistema jurisdiccional de la Unión es una operación extremadamente delicada”. Y siguió: “En un momento en que las peticiones de decisión prejudicial planteadas al Tribunal de Justicia son tramitadas con celeridad y cuando el diálogo con los tribunales de los Estados miembros no ha sido nunca tan intenso como en la actualidad, no resulta oportuno transferir al Tribunal General competencias relacionadas con las peticiones de decisión prejudicial, máxime en un contexto como el actual, marcado por un incremento del número de asuntos sometidos al Tribunal General y por la necesidad de este de reorganizarse y adaptar sus métodos de trabajo”. “En tales circunstancias”, concluyó, “el Tribunal de Justicia estima que no procede, en este momento, proponer una modificación de su Estatuto con vistas a que una parte de la competencia que ejerce en materia prejudicial se transfiera al Tribunal General”. Semejante conclusión sería, eso sí, matizada justo a continuación en los siguientes términos: “Conviene no obstante ser muy claro sobre un punto esencial: lo que acaba de afirmarse en ningún caso podrá entenderse como

⁹ Petición presentada por el Tribunal de Justicia, al amparo del art. 281, párrafo segundo, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en orden a la modificación del Protocolo n.º 3 sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

¹⁰ Informe presentado con arreglo al art. 3, apartado 2, del Reglamento (UE, Euratom) 2015/2422 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2015, por el que se modifica el Protocolo n.º 3 sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea